



Sachaca, 03 de Febrero del 2020

**VISTOS:**

La Resolución de Gerencia N°334-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 10744-2019 presentado por doña María Lourdes Rodríguez Pinto, el Informe N°1449-2019-SGOPHUyC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Proveído N°03-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°035-2019-CEBR-CTE-SGOPHUyC-GDUI-MDS del Consultor Externo de la Sub Gerencia de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Dictamen N°007-2019-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 170-2020 del Despacho de Alcaldía, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

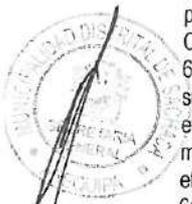
Que, mediante la Resolución de Gerencia N°334-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se declara Improcedente la solicitud de Ampliación de Licencia de Edificación presentada por la administrada María Lourdes Rodríguez Pinto. Que mediante el Escrito con N° de Registro 10744-2019 doña María Lourdes Rodríguez Pinto interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°334-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, indicando que deben meritarse y evaluarse los medios de prueba que expone y que se declare nulo el acto administrativo recurrido.

Que, mediante Dictamen N°007-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°334-2019-GDUI-MDS; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución mencionada el día 29 de noviembre del 2019 (según recepción de notificación) e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 12 de diciembre del 2019; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin. Señala Gerencia de Asesoría Jurídica que son fundamentos de la apelación presentada que La administración municipal, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura ha cometido la falta grave de avocamiento indebido e incumplimiento de deberes funcionales, pues se ha pronunciado en un caso que no le corresponde, pues son funciones expresas de la comisión técnica la de emitir pronunciamiento a través de un dictamen, lo cual no ha sucedido... transgrediendo el Principio de Legalidad, el Principio de Razonabilidad, la Ley de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, puesto que la Ley que prima es la Ley mencionada con su respectivo Reglamento. Sostiene que el caso que nos ocupa debe contar con la previa participación de la Comisión Técnica pues así lo prescribe la Ley. La Municipalidad viene generando una barrera burocrática por haberse dado en este caso un avocamiento indebido. No se observa el TUPA pues se viene contraviniendo el mismo ya que no existe participación de la Comisión Técnica sin embargo se ha declarado improcedente su pretensión, sin que haya participado dicha comisión. En el séptimo considerando, de manera equivocada e inexacta, se refiere que subsiste la observación en relación a la presentación de los planos de seguridad y evacuación, cuando se requiera la intervención del delegado Ad Hoc; siendo que el delegado del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos, forma parte implícitamente de la Comisión Técnica, no es posible calificar sin la intervención de la Comisión Técnica. Se determinan observaciones carentes de sustento o demolición, la copia del documento que acredite la declaratoria de fábrica o de edificación con sus respectivos planos, en caso no haya sido expedido por la Municipalidad, en su defecto copia del certificado de conformidad de obra o la licencia de obra o de edificación de la construcción existente. La Municipalidad viene incumpliendo el artículo 62° numeral 62.5 que señala, entre otros, que en ningún caso se puede realizar nuevas observaciones y la administración municipal viene realizando observación tras observación, a través de entes no facultados, pues la comisión técnica no ha intervenido en el presente procedimiento. con respecto a los argumentos de apelación se debe precisar que: **En cuanto a la intervención o no de la Comisión Técnica:** El D.S. N° 011-2017-VIVIENDA ( Reglamento derogado) y el nuevo Reglamento de Licencias de Habilitación y Licencias de Edificación aprobado por D.S. N° 029-2019-VIVIENDA vigente desde el 07 de Noviembre del 2019, dentro del Título de Edificaciones norman de igual manera la recepción de expedientes, determinando que el funcionario de recepción documental debe verificar que el expediente contenga los documentos requeridos por la Ley y el Reglamento ( artículo 62.1 del vigente – 58.1 del derogado). Asimismo, señalan que una vez iniciado el procedimiento administrativo, el profesional responsable del área correspondiente, dispone de cinco (05) días hábiles para efectuar lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. En el caso de la Municipalidad Distrital de Sachaca, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente desde el 12 de Septiembre del 2019 aprobado por Ordenanza Municipal N° 016-2019-MDS, corresponde a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, "atender, programar, organizar, evaluar y controlar las actividades relacionadas con los procesos de otorgamiento de autorizaciones y certificaciones de edificación de obras privadas, habilitación urbana y otros similares que solicitan los vecinos a la Municipalidad, realizando la verificación administrativa y elaborar el informe elevándolas al superior jerárquico para su aprobación" ( artículo 134° numeral 2) ; así, es función de la Sub Gerencia indicada verificar, a través del profesional idóneo, que el expediente de Licencia de Edificación que nos ocupa, cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA, en la Ley N° 29090 y su Reglamento. Así, también señalan que de no cumplir el expediente con los documentos exigidos por la norma, en un solo acto y por única vez, el funcionario a cargo de la unidad de recepción documental ( que en nuestro caso es la Sub Gerencia de Obras Privadas) realiza las observaciones por falta de requisitos que no pueden ser salvadas de oficio, requiriendo al administrado la subsanación de las mismas (artículo 62.2 del Reglamento vigente – 58.2 derogado). Así, es claro que la Sub Gerencia de Obra Privadas realiza la verificación del expediente para determinar que se cumplan con los requisitos exigidos en la norma, y si





esto sucede, eleva el expediente a la Comisión Técnica de corresponder. Y esto es lo que ha sucedido en el presente expediente, careciendo de fundamento la alegación de la apelante, pues, la Sub Gerencia de Obras Privadas no se ha avocado a conocer lo que es competencia de la Comisión Técnica, a la que no pudo ser remitido el expediente en tanto, se consideró que no se han subsanado las observaciones formuladas en cuanto a la presentación de los requisitos exigidos en la norma para la tramitación de la solicitud de Licencia de Ampliación de Edificación, requisitos que deben ser presentados obligatoriamente conforme los tiene señalados el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 29090, sobre la Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos, que señala "Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos". (...). Así, se concluye que el argumento analizado **carece** de fundamento. **En cuanto a que se han efectuado observaciones carentes de sustento técnico.** Aparece del Informe N°035-2019-CEBR-CTE-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 16 de Enero del 2020 en el que se señala que no existe un sustento técnico para solicitar requisito contenido en el artículo 57°, numeral 57.1 inciso e) en tanto la Licencia de Edificación fue expedida por la Municipalidad, por lo que en este extremo el argumento de apelación tiene fundamento. Aquí debemos indicar que, si bien el argumento tiene fundamento, es necesario observar lo prescrito en el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: Artículo 14°. - Conservación del acto... 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Pues, es claro que, aún si la Sub Gerencia de Obras Privadas no hubiese observado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 57.1 del artículo 57° del D.S. 011-2017-VIVIENDA, de igual modo es evidente que la administrada no cumple con levantar las observaciones formuladas por la Entidad, supuesto que da lugar a la declaratoria de improcedencia de lo solicitado ( Numeral 58.5 del D.S. mencionado). En esta línea de argumentación, si bien la administrada tiene razón en su segundo fundamento de apelación, ésta no desvirtúa, por sí sola, la resolución tomada por la Municipalidad al emitir la Resolución Gerencial N° 334-2019-GDUI-MDS. **En cuanto al argumento referido a que no se pueden realizar nuevas observaciones por parte de la Municipalidad Distrital de Sachaca.** A este respecto, precisamos que el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, señala "Los procedimientos administrativos y los requisitos que se desarrollan y señalan respectivamente en la Ley y el Reglamento, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. Ninguna norma, directiva, formulario o requerimiento administrativo puede exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley y el Reglamento". Aparece de los antecedentes que la Entidad, mediante la Sub Gerencia de Obras Privadas, a través del Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS (notificado el 09 de Octubre del 2019), comunica a la recurrente las observaciones planteadas a su expediente, tales como son: i) El no cumplimiento con los requisitos establecidos en los numerales 61.1 y 61.3 del artículo 61 del Reglamento-Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA. En ese sentido, es preciso desarrollar los numerales 61.1 y 61.3 del artículo 61 del Reglamento (Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA), que prescribe "Para obtener una Licencia de Edificación en las modalidades C y D, con evaluación previa del proyecto por la Comisión Técnica, el administrado inicia el procedimiento presentando a la Municipalidad respectiva, además de los requisitos que se indican en los artículos 57 y 60 del Reglamento, la Certificación Ambiental y el Estudio de Impacto Vial - EIV aprobados por las entidades competentes en los casos que se requiera; y, copia del comprobante de pago por revisión del proyecto". (...). Asimismo, el numeral 61.3.- "En caso se solicite Licencia de Edificación para Remodelación, Ampliación, Puesta en Valor Histórico, los requisitos señalados en el numeral 61.1 del presente artículo, se presentan de la siguiente manera: **1a)** Los planos de arquitectura deben contener, Plano de Levantamiento de la edificación existente, que grafique los elementos a eliminar, ampliar y/o remodelar, plano de la edificación resultante y para obras de Puesta en Valor Histórico, deben graficar los elementos arquitectónicos con valor histórico monumental propios de la edificación, identificándolos claramente y diferenciando aquellos que serán objeto de restauración, reconstrucción o conservación, de ser el caso. **1b)** Los planos de estructura deben diferenciar los elementos estructurales existentes, los elementos que se van a eliminar y los elementos nuevos, detallando adecuadamente los empalmes. **1c)** Los planos de instalaciones deben diferenciar claramente las instalaciones que se van a incorporar y las que se eliminan, detallando adecuadamente los empalmes, evaluar la factibilidad de servicios teniendo en cuenta la ampliación de cargas de electricidad y de dotación de agua potable. De otro lado, de la verificación de los actuados, se tiene el Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS (notificado el 25 de Octubre del 2019) el cual reitera las observaciones realizadas en el Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS, indicándole además que no cumple con el literal e) de numeral 57.1 del artículo 57; inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60 y el numeral 61.1 del artículo 61 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA, otorgándose el plazo de 15 días hábiles para subsanar, siendo el caso que la recurrente no ha cumplido con subsanar tales observaciones, a pesar que ha presentado solicitudes de levantamiento de observaciones con registro N° 8802. Más aun, con Informe N° 026-2019-CEBR-CTE-SGOPHUYC-GDUI-MDS, el consultor técnico externo refiere que subsiste la observación referida al artículo 60 numeral 60.2 incisos a) y b) considerando que los certificados de factibilidad de servicios corresponde a las obras de ampliación, así también subsiste la observación referida al artículo 61 numeral 61.1 considerando que la memoria de seguridad y planos de seguridad y evacuación son las referidas al proyecto integral propuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma A.010 y Norma A.130. De este modo, aparece claro que tanto las observaciones formuladas mediante Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS como las efectuadas mediante Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS se refieren, ambas, al cumplimiento de los requisitos del artículo 61 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA no apreciándose que se han formulado distintas y sucesivas observaciones. Téngase en cuenta que tal artículo exige el cumplimiento de requisitos comunes y mínimos señalados en los artículos 57 y 60 del mismo Reglamento. **Por tanto, este tercer argumento carece de fundamento.** Así los hechos, debe considerarse que tanto el numeral 58.4 del artículo 58° del D.S. 011-2017-VIVIENDA (vigente hasta el 07 de Noviembre del 2019) como el numeral 62.4 del artículo 62 del reglamento aprobado por D.S. N° 029-23019-VIVIENDA, ahora vigente, establecen que "Cuando la Municipalidad advierta en la revisión de la documentación al que se refiere el literal d) del artículo 6 del Reglamento para las modalidades B, C y D no se



pueda continuar con el procedimiento administrativo de edificaciones, emplaza por única vez al administrado, a fin que realice la subsanación correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación, es aplicable lo dispuesto en el literal a) del numeral precedente. De no subsanar de forma satisfactoria lo requerido dentro del plazo establecido, la Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado" (el resaltado es nuestro). Como ha sucedido en el caso que nos ocupa. Finalmente, indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 33 y en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde conocer el recurso de apelación al Despacho de Alcaldía, emitiendo la correspondiente Resolución de Alcaldía que agota la vía administrativa. Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se emita la Resolución de Alcaldía que disponga Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por doña María Lourdes Rodríguez Pinto en contra de la Resolución de Gerencia N°334-2019-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura conforme a las consideraciones expuestas, declarar Agotada la Vía Administrativa y que se notifique la Resolución a emitirse a la administrada y a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARÍA LOURDES RODRÍGUEZ PINTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°334-2019-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN NUMERAL 228.2 DEL ARTICULO 228 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**ARTICULO TERCERO: PONGASE A CONOCIMIENTO** de doña María Lourdes Rodríguez Pinto, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Gerencia de Asesoría Jurídica y de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro.

**POR TANTO:**

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

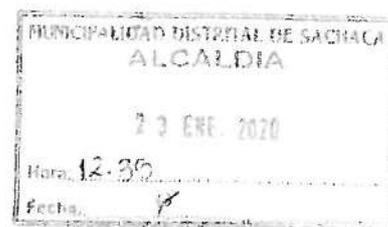
Abog. César Efraim Moscoso Rojas  
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto  
ALCALDE

**DICTAMEN N° 007 -2020-GAJ-MDS**



**A** : Sr. Emilio Diaz Pinto  
Alcalde de la Municipalidad de Sachaca

**De** : Abg. Eliana Torres Cábala  
Gerente de Asesoría Jurídica de la MDS

**Asunto** : Recurso de Apelación interpuesto por María Lourdes Rodríguez Pinto contra la R. .  
Gerencia N° 334-2019-GDUI-MDS.

**Referencia** : Informe N° 0095-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS

**Fecha** : Sachaca, 23 de enero del 2020

**Sigo: 10744**

Es muy grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez para comunicarle que este despacho ha recibido el Informe N° 0095-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS, en atención al cual cumpla con informar lo siguiente:

**I.- ANTECEDENTES.-**

- a) Con registro de tramite documentario signado con N° 7672 de fecha 23 de setiembre del 2019, la Sra. María Lourdes Rodríguez Pinto (en adelante la recurrente), solicita Licencia de Ampliación de Edificación para el predio, ubicado en la Urb. Asis Mz. C, lote 11-12 del distrito de Sachaca, bajo Modalidad C, de aprobación de proyecto con evaluación previa por Comisión Técnica.
- b) Con Oficio N° 673-2019--SGOPHUYC-GDUI-MDS, de fecha 27 de setiembre notificada con fecha 09-10-2019 la Sub Gerencia de Obras Privadas, comunica a la recurrente que su expediente presenta observaciones al No Cumplir con los numerales 61.1 y 61.3 del artículo 61 del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA – Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, modalidades C-D, Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica, otorgándosele un plazo de 03 días hábiles para subsanar las observaciones de conformidad con el numeral 62.1 del artículo 62 del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA.
- c) Con solicitud signado con registro N° 8434 de fecha 11-10-2019, la recurrente solicita ampliación de plazo de 15 días calendarios para subsanar las observaciones efectuadas en el expediente N° 7672-2019 de aprobación de licencia de construcción.
- d) Oficio N° 725-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 16-10-2019 y notificada con fecha 17-10-2019 la Sub Gerencia de Obras Privadas, comunica a la recurrente que se le otorga el plazo de 15 días hábiles como plazo máximo para subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 673-2019--SGOPHUYC-GDUI-MDS.
- e) Con solicitud signada con registro N° 8802 de fecha 22-10-2019, la recurrente presenta levantamiento de observaciones.
- f) Con Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 25-10-2019 y notificada con fecha 25-10-2019 la Sub Gerencia de Obras Privadas, REITERA LAS OBSERVACIONES del Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS, asimismo no cumple con el literal e) numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, por lo que se otorga por última vez el plazo máximo de 05 días hábiles para subsanar las observaciones, conforme al artículo 62, numeral 62.1 del mismo cuerpo legal.
- g) Con solicitud signada con registro N° 9286 de fecha 04-11-2019, la recurrente solicita ampliación de 15 días para poder levantar las observaciones efectuadas en el Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS.
- h) Con Informe N° 015-2019-KABP-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 06-11-2019, la abogada de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, concluye recomendar un plazo de 15

días hábiles desde el día siguiente de notificada el oficio correspondiente, para subsanar las observaciones efectuadas mediante Oficio N° 751-2019- SGOPHUYC-GDUI-MDS.

- i) Con Oficio N° 795-2019--SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 08-11-2019 y notificado con fecha 13-11-2019, la Sub Gerencia de Obras Privadas comunica a la recurrente la ampliación de 15 días hábiles como plazo máximo para subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS.
- j) Con solicitud signada con registro N° 9796 de fecha 18-11-2019, la recurrente se pronuncia sobre las observaciones formuladas mediante el Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS.
- k) Con Informe N° 026-2019-CEBR-CTE- SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 25-11-2019, el Consultor Técnico Externo SOPyDC, refiere realizada la verificación administrativa y técnica en lo que corresponde a la especialidad de Arquitectura, teniendo como antecedentes la R.G. N° 116-2016-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 02-06-2016 (Modalidad C-1,901.90 m2-Sotano, semisótano, 1er, 2do, 3er y 4to pisos) se advierte que: i) Subsiste la observación referida al artículo 60.2 incisos a) y b), considerando que los certificados de factibilidad de servicios correspondiente a las obras de ampliación. ii) Subsiste la observación referida al artículo 61 numeral 61.1 considerando que la memoria de seguridad y evacuación son las referidas al proyecto integral propuesto, de acuerdo a lo dispuesto por la Norma A.010 y Norma A.130 según corresponde. Observaciones debidamente notificadas con Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS. Asimismo el numeral 58.4 del artículo 58 del TUO de la Ley N° 29090 señala textualmente: (...), emplaza por única vez al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente en un plazo de hasta 15 días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación, son aplicables las reglas establecidas en los literales a) y c) del numeral 8.3 del presente artículo. De no subsanar oportunamente lo requerido dentro del plazo establecido. La Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado. Estando a lo expuesto recomienda proceder de acuerdo al marco legal según corresponda.
- l) Informe N° 1236-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 27-11-2019, la Sub Gerencia de Obras Privadas, concluye que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de licencia de edificación presentada por la administrada.
- m) Con Resolución Gerencial N° 334-2019GDUI-MDS de fecha 27-11-2019 y notificada el 29-11-2019, emitida por Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de licencia de edificación presentada por la administrada María Lourdes Rodríguez Pinto.
- n) Con registro de tramite documentario N° 10744 de fecha 12 de diciembre del 2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial N° 334-2019-GDUI-MDS.
- o) Con Proveído N° 3496-2019-ALC de fecha 30-12-2019, el despacho de alcaldía remite el expediente a Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal
- p) Con Proveído N° 03-2020-GAJ-MDS de fecha 10-01-2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita se sirva informar respecto al sustento técnico para solicitar a la administrada el requisito contenido en inciso e), numeral 57.1 del artículo 57 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA. Asimismo aclarar si técnicamente las observaciones formuladas en el Oficio N° 751-2019-SGOPUYC-GDUI-MDS son nuevas observaciones con respecto a las formuladas en el Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS.
- q) Informe N° 0352019-CEBR-CTE-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 16-01-2020, el Consultor Técnico Externo SOPyDC, refiere en el presente caso no existiría sustento técnico para solicitar el requisito contenido en el inciso e), numeral 57.1 del artículo 57 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA, en el sentido que la licencia de edificación fue expedido por la Municipalidad. Asimismo las observaciones formuladas en el Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS en correspondencia a lo requerido en el Oficio N° 673-2019- SGOPHUYC-GDUI-MDS, son referidas al cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29090 donde se exige adjuntar requisitos comunes y mínimos señalados en el artículo 57 y 60. Documentacion que se solicita según procedimiento que establece el artículo

- días hábiles desde el día siguiente de notificada el oficio correspondiente, para subsanar las observaciones efectuadas mediante Oficio N° 751-2019- SGOPHUYS-GDUI-MDS.
- i) Con Oficio N° 795-2019--SGOPHUYS-GDUI-MDS de fecha 08-11-2019 y notificado con fecha 13-11-2019, la Sub Gerencia de Obras Privadas comunica a la recurrente la ampliación de 15 días hábiles como plazo máximo para subsanar las observaciones realizadas con Oficio N° 751-2019-SGOPHUYS-GDUI-MDS.
  - j) Con solicitud signada con registro N° 9796 de fecha 18-11-2019, la recurrente se pronuncia sobre las observaciones formuladas mediante el Oficio N° 751-2019-SGOPHUYS-GDUI-MDS.
  - k) Con Informe N° 026-2019-CEBR-CTE- SGOPHUYS-GDUI-MDS de fecha 25-11-2019, el Consultor Técnico Externo SOPyDC, refiere realizada la verificación administrativa y técnica en lo que corresponde a la especialidad de Arquitectura, teniendo como antecedentes la R.G. N° 116-2016-SGOPyDC-GDU-MDS de fecha 02-06-2016 (Modalidad C-1,901.90 m2-Sotano, semisótano, 1er, 2do, 3er y 4to pisos) se advierte que: i) Subsiste la observación referida al artículo 60.2 incisos a) y b), considerando que los certificados de factibilidad de servicios correspondiente a las obras de ampliación. ii) Subsiste la observación referida al artículo 61 numeral 61.1 considerando que la memoria de seguridad y evacuación son las referidas al proyecto integral propuesto, de acuerdo a lo dispuesto por la Norma A.010 y Norma A.130 según corresponde. Observaciones debidamente notificadas con Oficio N° 673-2019-SGOPHUYS-GDUI-MDS. Asimismo el numeral 58.4 del artículo 58 del TUO de la Ley N° 29090 señala textualmente: (...), emplaza por única vez al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente en un plazo de hasta 15 días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación, son aplicables las reglas establecidas en los literales a) y c) del numeral 8.3 del presente artículo. De no subsanar oportunamente lo requerido dentro del plazo establecido. La Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado. Estando a lo expuesto recomienda proceder de acuerdo al marco legal según corresponda.
  - l) Informe N° 1236-2019-SGOPHUYS-GDUI-MDS de fecha 27-11-2019, la Sub Gerencia de Obras Privadas, concluye que debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de licencia de edificación presentada por la administrada.
  - m) Con Resolución Gerencial N° 334-2019GDUI-MDS de fecha 27-11-2019 y notificada el 29-11-2019, emitida por Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de licencia de edificación presentada por la administrada María Lourdes Rodríguez Pinto.
  - n) Con registro de tramite documentario N° 10744 de fecha 12 de diciembre del 2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial N° 334-2019-GDUI-MDS.
  - o) Con Proveído N° 3496-2019-ALC de fecha 30-12-2019, el despacho de alcaldía remite el expediente a Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal
  - p) Con Proveído N° 03-2020-GAJ-MDS de fecha 10-01-2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita se sirva informar respecto al sustento técnico para solicitar a la administrada el requisito contenido en inciso e), numeral 57.1 del artículo 57 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA. Asimismo aclarar si técnicamente las observaciones formuladas en el Oficio N° 751-2019-SGOPUYS-GDUI-MDS son nuevas observaciones con respecto a las formuladas en el Oficio N° 673-2019-SGOPHUYS-GDUI-MDS.
  - q) Informe N° 0352019-CEBR-CTE-SGOPHUYS-GDUI-MDS de fecha 16-01-2020, el Consultor Técnico Externo SOPyDC, refiere en el presente caso no existiría sustento técnico para solicitar el requisito contenido en el inciso e), numeral 57.1 del artículo 57 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA, en el sentido que la licencia de edificación fue expedido por la Municipalidad. Asimismo las observaciones formuladas en el Oficio N° 751-2019-SGOPHUYS-GDUI-MDS en correspondencia a lo requerido en el Oficio N° 673-2019- SGOPHUYS-GDUI-MDS, son referidas al cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29090 donde se exige adjuntar requisitos comunes y mínimos señalados en el artículo 57 y 60. Documentación que se solicita según procedimiento que establece el artículo

2 del reglamento de la Ley N° 29090 y constituye relevante desde un punto de vista técnico para ser evaluado por la Comisión Calificadora de Proyecto de Edificación.

## **II.- AL RESPECTO ESTA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA CONSIDERA:**

- a) Que conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".
- b) La recurrente, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 334-2019-GDUI-MDS; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209 de la LPAG, el Recurso de Apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.
- c) Ahora bien, de conformidad, con lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos impugnatorios están sujetos a plazos para su interposición; para lo cual el precitado artículo prescribe que el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Sobre el particular el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación"*. Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución Gerencial N° 332-2019-GDU-MDS, el día 29 de noviembre del 2019 (según recepción de notificación), e ingresó por trámite documentario su recurso de apelación el día 10 de diciembre del 2019; por lo que el recurso presentado se encuentra dentro del plazo habilitado por la ley para dicho fin.
- d) **FUNDAMENTOS DE LA APELACION PRESENTADA:**
  - La administración municipal, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura ha cometido la falta grave de avocamiento indebido e incumplimiento de deberes funcionales, pues se ha pronunciado en un caso que no le corresponde, pues son funciones expresas de la comisión técnica la de emitir pronunciamiento a través de un dictamen, lo cual no ha sucedido... transgrediendo el Principio de Legalidad, razonabilidad, la Ley de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, , puesto que la Ley que prima es la Ley mencionada con su respectivo Reglamento. Sostiene que el caso que nos ocupa debe contar con la previa participación de la Comisión Técnica pues así lo prescribe la Ley.  
La Municipalidad viene generando una barrera burocrática por haberse dado en este caso un avocamiento indebido.  
No se observa el TUPA pues se viene contraviniendo el mismo ya que no existe participación de la Comisión Técnica sin embargo se ha declarado improcedente su pretensión, sin que haya participado dicha comisión.  
En el séptimo considerando, de manera equivocada e inexacta, se refiere que subsiste la observación en relación a la presentación de los planos de seguridad y evacuación, cuando se requiera la intervención del delegado Ad Hoc; siendo que el delegado del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos, forma parte implícitamente de la Comisión Técnica, no es posible calificar sin la intervención de la Comisión Técnica.
  - Se determinan observaciones carentes de sustento técnico, pues de acuerdo al Reglamento de la Ley 29090, artículo 61º numeral 61.1, inciso c) para lo caos de remodelación o demolición, la copia del documento que acredite la declaratoria de fábrica o de edificación con sus respectivos planos, en caso no haya sido expedido por la Municipalidad, en su defecto copia del certificado de conformidad de obra o la licencia de obra o de edificación de la construcción existente.

- La Municipalidad viene incumpliendo el artículo 62º numeral 62.5 que señala, entre otros, que en ningún caso se puede realizar nuevas observaciones y la administración municipal viene realizando observación tras observación, a través de entes no facultados, pues la comisión técnica no ha intervenido en el presente procedimiento

e) **CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE APELACION SE DEBE PRECISAR QUE:**

**En cuanto a la intervención o no de la Comisión Técnica.**

- El D.S. Nº 011-2017-VIVIENDA (reglamento derogado) y el nuevo Reglamento de Licencias de Habilitación y Licencias de Edificación aprobado por D.S. Nº 029-2019-VIVIENDA vigente desde el 07.11.2019 dentro del Título de Edificaciones norman de igual manera la recepción de expedientes, determinando que el funcionario de recepción documental debe verificar que el expediente contenga los documentos requeridos por la Ley y el Reglamento ( artículo 62.1 del vigente – 58.1 del dērogado). Asimismo, señalan que una vez iniciado el procedimiento administrativo, el profesional responsable del área correspondiente, dispone de cinco ( 05) días hábiles para efectuar lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento.
- En el caso de la MDS, conforme al ROF vigente desde el 12.09.2019 aprobado por O.M. Nº 016-2019-MDS, corresponde a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, “atender, programar, organizar, evaluar y controlar las actividades relacionadas con los procesos de otorgamiento de autorizaciones y certificaciones de edificación de obras privadas, habilitación urbana y otros similares que solicitan los vecinos a la Municipalidad, realizando la verificación administrativa y elaborar el informe elevándolas al superior jerárquico para su aprobación” ( artículo 134º numeral 2) ; así, es función de la Sub Gerencia verificar, a través del profesional idóneo, que el expediente de Licencia de Edificación que nos ocupa, cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA, en la Ley 29090 y su Reglamento.
- Así, también señalan que de no cumplir el expediente con los documentos exigidos por la norma, en un solo acto y por única vez, el funcionario a cargo de la unidad de recepción documental ( que en nuestro caso es la Sub Gerencia de Obras Privadas) realiza las observaciones por falta de requisitos que no pueden ser salvadas de oficio, requiriendo al administrado la subsanación de las mismas ( artículo 62.2 del Reglamento vigente – 58.2 derogado).
- Así, es claro que, la Sub Gerencia de Obras Privadas realiza la verificación del expediente para determinar que se cumplan con los requisitos exigidos en la norma, y si esto sucede, eleva el expediente a la Comisión Técnica de corresponder.
- Y esto es lo que ha sucedido en el presente expediente, careciendo de fundamento la alegación de la apelante, pues, la Sub Gerencia de Obras Privadas no se ha avocado a conocer lo que es competencia de la Comisión Técnica, a la que no pudo ser remitido el expediente en tanto, se consideró que no se han subsanado las observaciones formuladas en cuanto a la presentación de los requisitos exigidos en la norma para la tramitación de la solicitud de Licencia de Ampliación de Edificación. Requisitos que deben ser presentados obligatoriamente conforme los tiene señalado el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Nº 29090, sobre la Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos, señala *“Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley. El Reglamento puede establecer otros requisitos”. (...).*

Así, se concluye que el argumento analizado carece de fundamento.

**En cuanto a que se han efectuado observaciones carentes de sustento técnico.**

- Aparece del Informe Nº035-2019-CEBR-CTE-SGOPHUYC-GDUI-MDS de fecha 16.01.2020 que no existe un sustento técnico para solicitar requisito contenido en el artículo 57º, numeral 57.1 inciso e) en tanto la Licencia de Edificación fue expedida por la Municipalidad, por lo que en este extremo el argumento de apelación tiene fundamento.

- Aquí debemos indicar que, si bien el argumento tiene fundamento, es necesario observar lo prescrito en el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14º del TUO de la Ley 27444 que señala :  
Artículo 14º.- Conservación del acto

...

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Pues, es claro que, aún si la Gerencia de Obras Privadas no le hubiese observado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 57.1 del artículo 57º del D.S. 011-2017-VIVIENDA, de igual modo es evidente que la administrada no cumple con levantar las observaciones formuladas por la Entidad, supuesto que da lugar a la declaratoria de improcedencia de lo solicitado ( Numeral 58.5 del D.S. mencionado). En esta línea de argumentación , si bien la administrada tiene razón en su segundo fundamento de apelación, ésta no desvirtúa , por si sola, la resolución tomada por la MDS al emitir la Resolución Gerencial N° 334-2019-GDUI-MDS.

**En cuanto al argumento referido a que no se pueden realizar nuevas observaciones por parte de la MDS.**

- A este respecto, precisamos que el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, señala *“Los procedimientos administrativos y los requisitos que se desarrollan y señalan respectivamente en la Ley y el Reglamento, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. Ninguna norma, directiva, formulario o requerimiento administrativo puede exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley y el Reglamento”*.
- Aparece de los antecedentes que la entidad , mediante la Sub Gerencia de Obras Privadas, mediante Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS ( notificado el 09.10.2019), comunica a la recurrente las observaciones planteadas a su expediente, tales como son: i) El **no cumplimiento con los requisitos establecidos en los numerales 61.1 y 61.3 del artículo 61 del Reglamento- Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA**. En ese sentido, es preciso desarrollar los numerales 61.1 y 61.3 del artículo 61 del Reglamento (Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA), que prescribe *“Para obtener una Licencia de Edificación en las modalidades C y D, con evaluación previa del proyecto por la Comisión Técnica, el administrado inicia el procedimiento presentando a la Municipalidad respectiva, además de los requisitos que se indican en los artículos 57 y 60 del Reglamento, la Certificación Ambiental y el Estudio de Impacto Vial - EIV aprobados por las entidades competentes en los casos que se requiera; y, copia del comprobante de pago por revisión del proyecto”*.(...). Asimismo, el numeral 61.3.- *“En caso se solicite Licencia de Edificación para Remodelación, Ampliación, Puesta en Valor Histórico, los requisitos señalados en el numeral 61.1 del presente artículo, se presentan de la siguiente manera:*  
**1a)** *Los planos de arquitectura deben contener, Plano de Levantamiento de la edificación existente, que grafique los elementos a eliminar, ampliar y/o remodelar, plano de la edificación resultante y para obras de Puesta en Valor Histórico, deben graficar los elementos arquitectónicos con valor histórico monumental propios de la edificación, identificándolos claramente y diferenciando aquellos que serán objeto de restauración, reconstrucción o conservación, de ser el caso.*

*1b) Los planos de estructura deben diferenciar los elementos estructurales existentes, los elementos que se van a eliminar y los elementos nuevos, detallando adecuadamente los empalmes.*

*1c) Los planos de instalaciones deben diferenciar claramente las instalaciones que se van a incorporar y las que se eliminan, detallando adecuadamente los empalmes, evaluar la factibilidad de servicios teniendo en cuenta la ampliación de cargas de electricidad y de dotación de agua potable.*

- De otro lado, de la verificación de los actuados, se tiene el Oficio N° 751-2019- SGOPHUYC-GDUI-MDS (notificado el 25.10.2019) de fecha la cual reitera las observaciones realizadas en el Oficio N° 673-2019- SGOPHUYC-GDUI-MDS, indicándole además que no cumple con el literal e) de numeral 57.1 del artículo 57; inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60 y el numeral 61.1 del artículo 61 del D.S. N° 011-2017-VIVENDA. otorgándose el plazo de 15 días hábiles para subsanar, siendo el caso que la recurrente no ha cumplido con subsanar tales observaciones, a pesar que ha presentado solicitudes de levantamiento de observaciones con registro N° 8802. Más aun, con Informe N° 026-2019-CEBR-CTE-SGOPHUYC-GDUI-MDS, el consultor técnico externo, refiere que subsiste la observación referida al artículo 60 numeral 60.2 incisos a) y b) considerando que los certificados de factibilidad de servicios corresponde a las obras de ampliación, así también subsiste la observación referida al artículo 61 numeral 61.1 considerando que la memoria de seguridad y planos de seguridad y evacuación son las referidas al proyecto integral propuesto, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma A.010 y Norma A.130.
- De este modo, aparece claro que tanto las observaciones formuladas mediante Oficio N° 673-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS como las efectuadas mediante Oficio N° 751-2019-SGOPHUYC-GDUI-MDS se refiere , ambas, al cumplimiento de los requisitos del artículo 61 del D.S. N° 011-2017-VIVIENDA no apreciándose que se han formulado distintas y sucesivas observaciones. Téngase en cuenta que tal artículo exige el cumplimiento de requisitos comunes y mínimos señalados en los artículos 57 y 60 del mismo Reglamento. Por tanto, este tercer argumento carece de fundamento.

Así los hechos, debe considerarse que tanto el numeral 58.4 del artículo 58º del D.S. 011-2017-VIVIENDA ( vigente hasta el 07.11.2019) como el numeral 62.4 del artículo 62 del reglamento aprobado por D.S. N° 029-23019-VIVIENDA, ahora vigente, *“Cuando la Municipalidad advierta en la revisión de la documentación al que se refiere el literal d) del artículo 6 del Reglamento para las modalidades B, C y D no se pueda continuar con el procedimiento administrativo de edificaciones, emplaza por única vez al administrado, a fin que realice la subsanación correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación, es aplicable lo dispuesto en el literal a) del numeral precedente. De no subsanar de forma satisfactoria lo requerido dentro del plazo establecido, la Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado”* (el resaltado es nuestro). Como ha sucedido en el caso que no ocupa.

Finalmente, indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, numeral 33 y en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde conocer el recurso de apelación al Despacho de Alcaldía, emitiendo la correspondiente Resolución de Alcaldía que agota la vía administrativa.

### III.- POR ESTAS CONSIDERACIONES, ESTA GERENCIA OPINA:

En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, este despacho considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía, que disponga:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por la Sra. MARIA LOURDES RODRIGUEZ PINTO, contra de la Resolución Gerencial N° 334-2019-GDUI-MDS, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines pertinentes S.M.P.

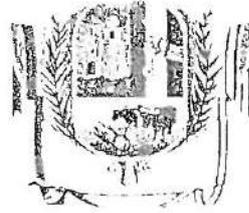
Atentamente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

*Eliana Torres Cabela*

Abog. Eliana Torres Cabela  
Gerente de Asesoría Jurídica



COMUNICACION

En Sucre a los 7 días del mes de Febrero del año 2020 siendo las 10:30 Horas A.M.

Se procedió a entregar la presente Resolución de Alcaldía NRO.043-2020-MOS

En su domicilio

Fiscal ( ) Legal ( )

Cao en Urbanización Montevideo S-3 del Distrito Soledad Justamente y Rivera

Persona a notificar Maria Lourdes Rodriguez Pinto

RECIBIDO POR

Nombre \_\_\_\_\_

DPI \_\_\_\_\_

FIRMA

\_\_\_\_\_

Relacion con el Administrado \_\_\_\_\_

Quien enterado y dándose por notificado \_\_\_\_\_ Firmo De lo que doy fe

Referencia

Pared Color Amarillo

Puerta De madera color Caoba

Nro Pisos 2

Nro Suministro 20 2900

Observaciones Se toco el intercomunicador (buzo) sin ninguna respuesta, por lo que se procedio a pegar en la puerta principal la Resolución de Alcaldía NRO.043-2020

NOTIFICADOR

TESTIGO



Municipalidad Distrital de Sachaca  
ACTA DE NOTIFICACION ADMINISTRATIVA

Señor (a)(es) María Lourdes Rodríguez Pinto  
Domicilio Comunidad Montevideo S.E. Distrito de S. de Bustamante y Rivero  
Siendo las 17 horas del día 06 de febrero de 2020 el que suscribe se hizo presente en el domicilio arriba indicado con el objeto de efectuar la notificación personal de Resolución de  
Alcaldía N° 0073-2020-ABS de fecha 03 de febrero de 2020 no pudiendo realizarse debido a que el administrado, ni ninguna otra persona capaz, se encontraba presente en el domicilio señalado en el procedimiento - Expediente N° ..... por lo que de conformidad con el numeral 215 del artículo 21º de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General se procede a señalar como nueva fecha para la realización efectiva de la notificación, el día 07-02-2020 a horas 12:00 PM en este mismo domicilio, caso contrario se procederá a dejarla "bajo la puerta" con las formalidades reguladas por Ley

Características del Predio

Suministro de SEAL 1 x 50

Características resaltantes del inmueble donde ha de efectuarse la notificación

2 Pisos

Calle Amarillo

El Fontón de Masasa y la Puerta principal de Madera

Identificación del predio al costado derecho 7-9

Identificación del predio al costado izquierdo 3-4

  
Fernando Flores Carbajal

Nombre y firma del notificador

DNI 41172730